



**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**ACCIONANTE: YUDIS DE LA CONCEPCION CAÑAS LOBELO.**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00323-00.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS E IGUALDAD.**

**INFORME SECRETARIAL.**

Al Despacho del señor Juez la acción de tutela referenciada, informándole a usted que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado para su conocimiento, la cual se encuentra radicada. **SIRVASE PROVEER.**

Barranquilla, 25 de agosto de 2022

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora YUDIS DE LA CONCEPCION CAÑAS LOBELO, presentó acción de tutela ante la oficina judicial de esta ciudad en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos e Igualdad, derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política de Colombia. La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto de la oficina judicial.

Revisada la solicitud de amparo, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, siendo del caso disponer su admisión. Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la solicitud de amparo, encuentra el Juzgado que se hace necesario oficiar a la accionada, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido del oficio de notificación respectivo, rinda informe sobre los hechos materia de esta acción de tutela, especialmente lo relacionado a la inadmisión de la accionante dentro del Proceso de Selección de la DIAN en la Convocatoria 2238 de 2.021 para el cargo de Analista V, Código 205, Grado 05, ofertado mediante la OPEC No 168649, así como la aprobación y el certificado de competencias laborales de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas - DIAN.

De otro lado y de gran relevancia procesal, encuentra esta agencia judicial la necesidad de vincular a este trámite de tutela a la SUBDIRECCIÓN ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS y a la SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE TALENTO HUMANO de la DIAN, así como a todas aquellas personas aspirantes del Proceso de Selección de la DIAN en la Convocatoria 2238 de 2.021 para el cargo de Analista V, Código 205, Grado 05, ofertado mediante la OPEC No 168649, por asistirles interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultados de esta acción, a efectos de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de aquellos, para lo cual se ordenará frente a estas últimas comisionar a la accionada COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a fin que dentro del mismo término se sirva notificar este auto admisorio a las personas que conforman dicha lista aspirantes, lo que deberá informar al Despacho al vencimiento del término precitado.

Además, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique en su página web la presente providencia para el conocimiento de los terceros interesados en la citada Convocatoria No. 2238 de 2.021 de la DIAN.

También se requerirá a la parte actora para que aporte al expediente algunos de los documentos que fueron relacionados en la demanda de amparo y que no figuran en el expediente.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor al solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre los requisitos para el decreto de medidas provisionales, la Corte Constitucional en Auto 680 del 18 de octubre de 2.018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

*“(…) Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que **el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.***

(…)

*(…) **la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:***

*(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y*

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

54. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal<sup>271</sup>. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

55. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo<sup>272</sup>. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

56. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus boni iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. **El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

57. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

58. **En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada. (...)** <Negrilla y subraya fuera de texto>.

En el caso sub-examine la parte accionante solicita como medida provisional que se ordene a la accionada lo siguiente: “...decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Analista V, Cód. 205, Grado 05, ofertado mediante OPEC No. 168649, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022... se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso...”

Se advierte la improcedencia de la medida provisional solicitada por la accionante, en la medida de no ser dable al Juez Constitucional adoptar medidas de esta naturaleza de manera anticipada sin contar con los elementos de juicio suficientes, y en esa medida, sin tampoco haber escuchado a las partes, acceder a la medida provisional en cita que guarda ilación con la pretensión principal de amparo sería trasgredir el orden constitucional del cual es garante el Juez de tutela lo que a todas luces se mostraría ilógico, siendo del caso esperar que todos los intervinientes hagan sus descargos, con miras a adoptar la decisión de primera instancia, máxime cuando no se avizora urgencia manifiesta que conlleve a la adopción de medidas impostergables, por ende, con estas sencillas pero motivadas y justificables razones se denegará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ADMITASE la acción de tutela interpuesta por la ciudadana YUDIS DE LA CONCEPCION CAÑAS LOBELO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., representada por el Comisionado o su Representante Legal, todos mayores de edad.

2.- DENEGAR la medida provisional deprecada, por los motivos antes expuestos.

3.- OFICIESE a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido del oficio de notificación, presente al Despacho un informe sobre los hechos de la acción de tutela, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, especialmente lo relacionado a la inadmisión de la accionante dentro del Proceso de Selección de la DIAN en la Convocatoria 2238 de 2.021 para el cargo de Analista V, Código 205, Grado 05, ofertado mediante la OPEC No 168649, así como la aprobación y el certificado de competencias laborales de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas - DIAN.

4.- VÍNCULESE a esta acción de tutela a la SUBDIRECCIÓN ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS y a la SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE TALENTO HUMANO de la DIAN, así como a todas aquellas personas aspirantes del Proceso de Selección de la DIAN en la Convocatoria 2238 de 2.021 para el cargo de Analista V, Código 205, Grado 05, ofertado mediante la OPEC No 168649, por asistírles interés legítimo para intervenir en este trámite y



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

en las resultas de esta acción, a efectos que dentro del término de (2) días a partir de la notificación correspondiente, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela.

5.- COMISIONESE a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a efectos que se sirva notificar esta decisión a cada una de las personas aspirantes del Proceso de Selección de la DIAN en la Convocatoria 2238 de 2.021 para el cargo de Analista V, Código 205, Grado 05, ofertado mediante la OPEC No 168649, de lo cual informará al Despacho al vencimiento del término concedido.

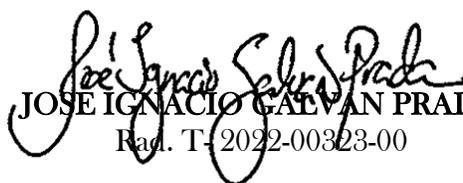
6.- ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique en su página web la presente providencia para el conocimiento de los terceros interesados en la citada Convocatoria No. 2238 de 2.021 de la DIAN dentro de la Oferta Público de Empleos No 168649 denominado Analista V, Código 205, Grado 05.

7.- REQUERIR a la accionante, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte los documentos que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas pero que no se evidencian anexos al expediente, los cuales son: 3.Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC; y 4.Aviso de prueba escrita.

8.- NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
Rad. T-2022-00323-00